



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

J01pctofrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD

DEMANDANTE: DILIANA YANETH ROBLES ARIAS

DEMANDADO: JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ

RADICADO: 44-001-31-10-001-2022-00290-00

Riohacha, La Guajira, Junio ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir de fondo el presente proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la señora **DILIANA YANETH ROBLES ARIAS**, en contra el señor **JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ**.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer este litigio por la naturaleza, por lo que se evalúa la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso activa y pasivamente, los cuales se reúnen.

Legitimación en la causa por activa: La señora **DILIANA YANETH ROBLES ARIAS**, presento demanda de Investigación de Paternidad.

Legitimación en la causa por pasiva: el señor **JAIR ENRIQUE GRIEGO PERZ**.

Por lo anterior y como no existe vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

1. HECHOS DE LA DEMANDA

A continuación, se transcriben:

PRIMERO: Mi mandante, la señora, **DILIANA YANETH ROBLES ARIAS** concibió una hija que nació el día 25 del mes de febrero del año 2010, en Riohacha la Guajira la cual fue registrada con el nombre de **ISABEL KAMILA ROBLES ARIAS** registrada en la notaria primera de esta ciudad con el NIUP 1119396243 con indicativo serial No. 55325396.

SEGUNDO: mi poderdante la señora, **DILIANA YANETH ROBLES** para el momento de la concepción y el nacimiento de su hija, era soltera y por consiguiente adquirió la calidad de madre y representante legal de la menor **ISABEL KAMILA ROBLES ARIAS**.

TERCERO: manifiesta mi mandante que desde el día de 12 del mes de mayo del año 2009, empezó a tener relaciones sexuales con el señor **JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ** dando resultado el nacimiento de la menor **ISABEL KAMILA ROBLES ARIAS** cuyo reconocimiento de paternidad solicita se declare.

CUARTO: que las relaciones sexuales que mantuvo mi mandante con el demandado fueron estables y notorias por un espacio de más de 2 años.

QUINTO: que el señor, en varias ocasiones ayudo a su subsistencia y de un momento a otro la ha negado a la menor **ISABEL KAMILA ROBLES ARIAS**

SEXTO: dice mi poderdante que en fecha 06 de noviembre de 2018, cito al centro zonal No. De Riohacha ICBF con el fin de que el demandado hiciera reconociendo de la menor ante enunciada lo cual esta diligencia fracaso por responsabilidad del demandado.

2. DECLARACIONES

PRIMERO: Que mediante sentencia definitiva se declare que la menor, ISABEL KAMILA ROBLES ARIAS nacida el día 25 del mes de febrero del año 2010, en Riohacha la Guajira es hija del señor, JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.118.823.460 expedida en Riohacha la Guajira, residenciado en la calle 14B # 12- 63 correo electrónico Jair.griego@gmail.com teléfono 3007584057.

SEGUNDO: Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor notario de la notaria 01 de Riohacha, para que, al margen del registro civil de nacimiento de la menor, ISABEL KAMILA ROBLES ARIAS se anote su estado civil de hija del señor, JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ.

TERCERO: que se expidan copias de la sentencia a las partes.

CUARTO. que se fije alimentos provisionales hasta del 35% de los salarios y demás emolumentos que perciba el demandado en su condición de EMPLEADO DE GASES DE LA GUAJIRA.

3. PRUEBA: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Registro civil de nacimiento de ISABEL KAMILA ROBLES ARIAS, con NUIP 1.119.396243, con indicativo serial No. 55325396., Poder para actuar, Amparo de Pobreza, Acta de Reconocimiento de Paternidad. Centro Zonal No. 2. ICBF y Prueba Técnica, en caso de existir oposición por parte del demandado ruego a usted ordenar examen de ADN, o lo que su despacho estime conveniente.

3.1 PRUEBA PERICIAL: Mediante Auto Admisorio de la Demanda, se ordenó la práctica de una Prueba con Marcadores Genéticos de ADN o la que Corresponda con los Desarrollos Científicos, a los señores JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ (Presunto Padre), DILIANA YANETH ROBLES ARIAS (Madre) y a la menor ISABEL KAMILA ROBLES ARIAS (Hija).

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA SEÑOR JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ.

Copia autenticada del registro civil de nacimiento del menor J.A.G.M, con NuiP, 1.029.864.601 e indicativo serial No. 56282936, copia autenticada del registro civil del menor D.E.G.M, con NuiP 1.029.865.588 e indicativo serial No. 56136381, copia autenticada del registro de nacimiento del menor J.P.G.M, con nuiP 1.300.020161 e indicativo serial No. 61206517, copia autenticada del registro civil de nacimiento de la menor I.K.O.R, con el NuiP. 1.119.396.243 e indicativo serial No.

454025023, partida de bautismo de la menor I.K.O.R, emanada de la Parroquia San Francisco de Asís de la Diecesis de Riohacha, declaración extra proceso de unión marital de Hecho entre mi poderdante y la señora Castillo Móvil y Declaración extraproceso de dependencia económica de su padre, el señor Griego Iguaran , para con mi mandante. Interrogatorio de Parte: Se sirva citar y hacer comparecer a su despacho a la señora DILIANA YANETH ROBLES ARIAS, para que en audiencia responda el interrogatorio que personalmente le formulare.

Interrogatorio de Parte: Cítese a la señora demandante DILIANA YANETH ROBLES ARIAS, para que en audiencia responda el interrogatorio que personalmente le formulará el apoderado de la parte demandada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida, imprimiéndose el trámite indicado en el Art 369 del Código General del Proceso, ordenándose la notificación al demandado y la práctica de la prueba de ADN de las partes señores JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ (Presunto Padre), DILIANA YANETH ROBLES ARIAS (Madre) y a la menor ISABEL KAMILA ROBLES ARIAS (Hija).

Por lo que, dentro del término legal, la parte demandada señor JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ, a través de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que el Hecho Primero, es cierto, los hechos 2 y 5, no son ciertos, los hechos 3 y 4 no me consta, en cuanto a las pretensiones, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda y condenar a la parte demandante a pagar las costas procesales, incluyendo las agencias en derecho que ocasione este proceso.

5. COMPETENCIA

El despacho es competente para conocer de la presente demanda, al ser la ciudad de Riohacha, de conformidad con el artículo 28-2 C. G. del P. y Artículo 16 de la Ley 270 de 1996, atendiendo el factor territorial y funcional.

6. CONTROL DE LEGALIDAD

Hasta esta etapa procesal no se observa ningún vicio o irregularidad, que pueda viciarla actuación hasta aquí surtida y después no podrá alegarse alguna.

7. CONSIDERACIONES

Los requisitos necesarios para la constitución válida de la relación jurídica procesal se encuentran satisfechos y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por lo que se pretende a decidir de fondo.

La Filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. Encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, obviamente, en la adopción que corresponde a una creación legal.

La maternidad y la paternidad constituyen pues la doble fuente de Filiación; consisten la primera en el hecho de que una mujer haya tenido un parto y que el hijo que pasa por suyo sea realmente el producto de ese parto; y consiste la segunda en que un ser haya sido engendrado por la mujer y el hombre que es considerado como su madre y padre.

Al respecto la Corte ha dicho, "El parto significa que la mujer es madre, pero no significa jamás con la misma evidencia quien es el padre. Débase a ello a que la paternidad no la determina el nacimiento, sino un hecho anterior, o sea, la concepción. Esta implica siempre la partición de un hombre, consistente en haber cohabitado con una mujer y ser la concepción el efecto de tal cohabitación."

Toda persona natural tiene derecho de accionar y obtener el reconocimiento de una determinada filiación, a saber, con certeza quien es su padre, aun después de muerto aquel a quien se le atribuye por el reclamante del estado civil de hijo extramatrimonial. Por ello nuestro legislador ha instituido las llamadas causales de paternidad en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, las cuales es autónoma e independiente la una de la otra y corresponde a la parte demandante como dueña de las pretensiones de filiación extramatrimonial, citar los facticos en que se apoya mediante pruebas.

Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1.968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural no requieren ser estables, ni notarias, como exigía la ley 45 de 1936; hoy, acreditadas las relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas o efímeras, sin coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la declaración de paternidad frente al hombre que para ese entonces fue amante de la madre de aquel"

PRUEBA PERICIAL ADN

En materia de prueba genética la legislación Colombiana y la ciencia han avanzado tanto, por ello se practicó la prueba pericial genética con marcadores ADN a los señores JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ (Presunto Padre), DILIANA YANETH ROBLES ARIAS (Madre) y a la niña ISABEL KAMILA ROBLES ARIAS (Hija), forma de establecer con mucha más certeza y rapidez.

La paternidad o maternidad; prueba ésta que en los procesos de filiación extramatrimonial juega un papel importante con un grado altísimo de probabilidad superior al 99.99% para demostrar con certeza el parentesco, para que nos permita arribar a la afirmación de si la persona señalada como presunto padre lo es en verdad, sin llegar con esto ha entender que el juez fallará solo con el resultado de la susodicha prueba; pues debe acopiarse de todos los mecanismos que le permitan pronunciar de fondo las pretensiones demandadas, acudiendo a la interpretación sistemática e integrando las normas.

El resultado de los estudios de identificación de paternidad obrante a folio 28 al 30 del cuaderno principal, dice: "En la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE. 1. No tiene todos los alelos que el hijo debió tener obligatoriamente de su padre biológico (AOP), se encontraron dieciséis (16) exclusiones en los sistemas genéticos analizados --- tabla de hallazgo), en CONCLUSIONES, se indica" JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ, se excluye como padre biológico de ISABEL KAMILA"

Por auto de fecha Febrero nueve (9) del dos mil veintitrés (2023), se ordenó correr traslado del dictamen a las partes por el termino de tres (3) días, durante los cuales podrán pedir que se complementen o aclaren u objetarlo por error grave y las partes guardaron silencio.

Así las cosas, se concluye que el resultado quedó en firme y es válido, pues se allegó legal y oportunamente al proceso; de modo que la incompatibilidad que refleja el peritaje en cuanto a la extracción del ADN a partir de la sangre total y amplificación Vía PCR de la demandante DILIANA YANETH ROBLES ARIAS, del presunto padre JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ y a la menor ISABEL KAMILA, indican que científica y jurídicamente esta última no puede ser hija del demandado señor JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ.

El apoderado de la parte demandada solicita en su solicitud que renuncia al interrogatorio de parte deprecado en la contestación de la demanda por resultar relevante dentro de la acreditación probatoria pretendida por esta defensa con fundamento exclusivo en la prueba de ADN. Lo anterior, debido a que el informe pericial – estudio genético de filiación –

INFORME PERICIA No. SSF-GNGCI-2201003089- de fecha 2 de febrero de 2023 arrojó como conclusión que mi poderdante, el señor GRIEGO PEREZ ha sido excluido como padre biológico de la menor I.K.O.R. En consecuencia, ruego a su señoría se dicte sentencia de plano en el proceso de la referencia.

En cumplimiento a lo normado por la ley 721 de 2001, artículo 6º parágrafo 3º, la señora DILIANA YANETH ROBLES ARIAS, a pesar de haber sido vencida en el juicio no reembolsará los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la práctica de la prueba ADN, porque se le concedió el amparo de pobreza.

Ante lo expuesto, no se acogerán las pretensiones de la demandante señora DILIANA YANETH ROBLES ARIAS, en razón que el señor JAIR ENRIQUE GRIEGO PEREZ, no es padre biológico de la niña ISABEL KAMILA ROBLES ARIAS.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**, La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo normado por la ley 721 de 2001, artículo 6º parágrafo 3º, la señora DILIANA YANETH ROBLES ARIAS, a pesar de haber sido vencida en el juicio no reembolsará los gastos en que incurrió el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en la práctica de la prueba ADN, porque se le concedió el amparo de pobreza.

TERCERO: Expídase copia autentica de la sentencia a las partes.

CUARTO: DISPONER EL ARCHIVO de las presentes diligencias, en firme la presente providencia, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito